

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio  
76001 4003 030 2016-00406-00**

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el curador ad Litem del ejecutado, frente al mandamiento de pago calendado a 5 de julio de 2016.

**I.- ANTECEDENTES**

Recuérdese inicialmente que mediante auto calendado a 5 de julio de 2016, este despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de Jorge Mario Ocampo Botero y a favor de Electroventas S.A.S., y una vez cumplida las formalidades del emplazamiento del demandado y se designó sendos curadores ad litem, sin que los mismos hubieren concurrido a tomar posesión del encargo.

Finalmente, mediante correo de 9 de octubre de 2020, el doctor Edgar Camilo Moreno Jordán, procedió a aceptar el cargo de curador ad litem del demandado, y procedió a proponer recurso de reposición frente al mandamiento de pago, afirmando que dentro de la cláusula aceleratoria no se contempló el evento de la ausencia de pago de las cuotas mensuales, por lo cual no podía reclamarse el pago del saldo total del pagaré ni mucho menos con efecto retroactivo.

La parte demandante, no recorrió el traslado del recurso de reposición dentro del termino otorgado para el efecto.

**II.- CONSIDERACIONES:**

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido la labor de juzgamiento.

2.- Recuérdese inicialmente que, a través de la cláusula aceleratoria, las partes pueden convenir que las obligaciones sometidas a pagos en cuotas periódicas o instalamentos, se acelere la exigibilidad para su cobro, cuando acaezca la mora del deudor, precisamente el artículo 69 de la ley 45 de 1990, establece al respecto:

*“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los*

*intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”.*

Observese, que la disposición normativa en cita requiere para que en los créditos pactados por instalementos puedan exigirse el pago de la totalidad de la obligación antes del vencimiento de cada cuota, **que exista pacto expreso para el efecto**, pues en caso contrario, la simple mora del deudor, no genera de plano dicha prerrogativa a favor del acreedor.

En ese orden de ideas, téngase en consideración que dentro del pagaré objeto de recaudo, suscrito por el demandado, se estipuló que el pago de la deuda por la suma de \$7.072.524, se realizaría en 36 cuotas mensuales, a partir del 31 de julio de 2014; sin embargo, en el texto del referido cartular se estableció la exigibilidad anticipada de la obligación, en los siguientes términos:

***“En caso de mora parcial en una de las cuotas mensuales o quincenales, autorizamos a la cooperativa y/o descontar de las cuotas siguientes los valores atrasados; igualmente autorizamos para que de las vacaciones, nos descuenten el valor de las 2 quincenas que no recibimos sueldo normal, al igual que los atrasos de las cuotas, hasta terminar mi crédito, que se describe en este Título Valor el tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos tanto de capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o Constitución en Mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncio (amos) excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. Autorizo (amos) al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrar judicial o extrajudicialmente, en el evento de que el deudor principal o cualquiera de los deudores solidarios fuera (n) embargado (s) de bienes o fuere sometido o solicitare eso fuere llamado a concurso de acreedores o declarado en quiebra. En caso de cobro judicial o extrajudicial será de mí (nuestra) cuenta las costas y gastos de cobranza. Los derechos fiscales que causen en el pagaré-libranza será de mí (nuestro) cargo.”***

Revisado el contenido del pagaré, es oportuno indicar que en el aparte resaltado en negrilla se puede apreciar que el deudor autorizó al acreedor que ante la mora en el pago de una de las cuotas mensuales, para que aquel pudiera descontar de las cuotas siguientes los valores atrasados, así como señaló de manera expresa que ***“el tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total”***.

Quiere decir lo anterior que adicionalmente a las causales de exigibilidad anticipada reseñadas por el curador ad litem, también se encuentra la de la mora en el pago de las cuotas periódicas, siendo ello reflejo natural de la posibilidad que en tal sentido se encuentra positivada en el artículo 69 de la ley 45 de 1990-, por lo cual no puede acogerse el argumento que en el recurso se ha formulado en dicho sentido.

Por otra parte, es importante acotar que el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso indica que *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella”*; en

ese sentido, se advierte que ésta es la exigencia formal que debe tener en cuenta el acreedor al momento de la elaboración de la demanda; sin embargo, de manera indirecta el acreedor se encuentra compelido a formular sus pretensiones de manera congruente con la fecha en que ejercita la aceleración del plazo, pues deberá entonces especificar el rubro del capital acelerado y cual es el capital de las cuotas vencidas -de ser el caso-.

En ese sentido, vale indicar que en los créditos **distintos** a aquellos destinados para la adquisición de vivienda<sup>1</sup>, como acontece en el caso bajo estudio, el acreedor tiene la posibilidad de elegir con libertad la fecha desde que hace uso de la cláusula aceleratoria, en virtud del principio dispositivo de los derechos patrimoniales que opera en materia civil.

Luego, ante el amplio margen de acción con el que cuenta el acreedor en créditos como en el que nos ocupa, ningún reparo puede realizarse por el curador ad litem, o por el Despacho, frente a la pretensión de cobro, pues a su arbitrio ejercitó la cláusula aceleratoria desde el 31 de marzo de 2015, lo que resulta ser congruente con la pretensión enfilada, en la que se solicita el pago del total de la deuda con intereses a partir del 1 de abril de 2015.

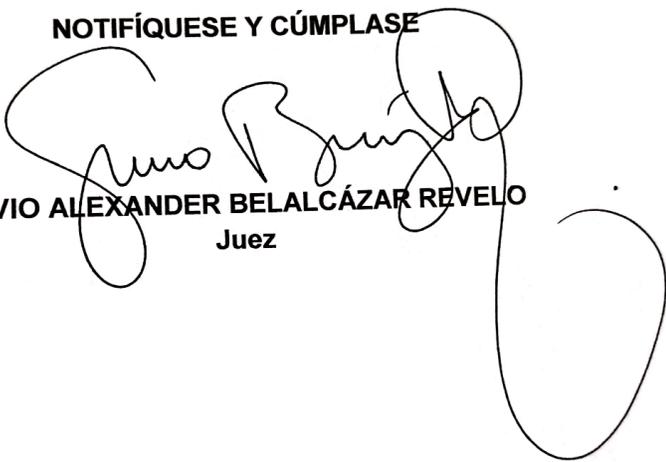
En ese orden de ideas, esta judicatura, considera que no le asiste la razón al curador ad litem de la parte demandada, por lo cual este despacho no repondrá el auto opugnado.

### III.- DECISIÓN

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE:**

**SIN LUGAR A REPONER** el auto interlocutorio de 5 de julio de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

---

<sup>1</sup> La ley 546 de 1999, contiene un régimen particular sobre el ejercicio de la cláusula aceleratoria, así: **“ARTICULO 19. INTERESES DE MORA.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio.”

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edffb0b8639111e673491a53eea83aa843787c82ab130983f8080a4d9e78590**

Documento generado en 26/04/2021 02:44:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

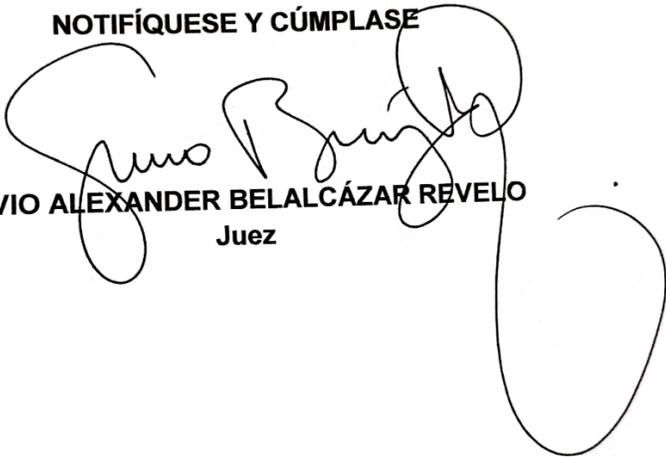
Auto de sustanciación.  
76001 4003 030 2016-00406-00

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

De las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de la parte demandada, **CORRASE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

Por secretaría **REMÍTASE** por correo electrónico al demandante, el escrito de contestación de la demanda presentada por el curador ad litem del demandado, y **COMPÁRTASE** el enlace del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b3641c92ff1cd6db2f57db35c499861c0e1ebf4abe16ba7f1eefe428afc45c**

Documento generado en 26/04/2021 02:44:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1281

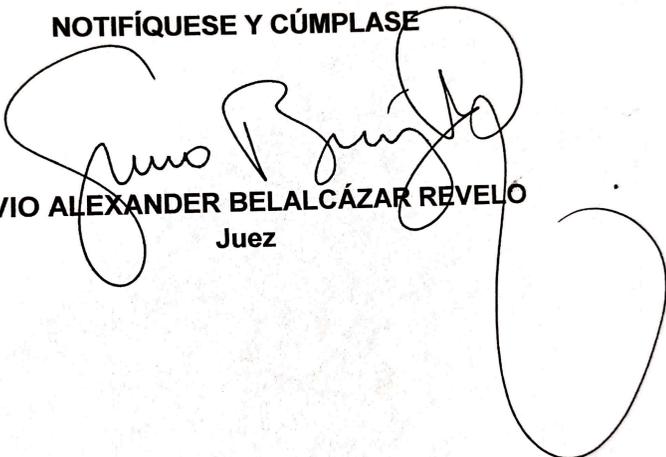
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00546-00

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

El poderhabiente de la parte actora acatando el requerimiento efectuado en auto que antecede, ha aportado información remitida por la autoridad competente respecto de la programación de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de litis, en donde se avizora por información expresa del Subsecretario de acceso a servicios de la Justicia, que la misma se encuentra en turno y reasignada por orden cronológico; razón por la cual, se **DISPONE**:

**REQUERIR** al **INSPECTOR DE POLICIA DE SILOÉ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que comunique lo dispuesto en este proveído, se sirva informar, en que orden cronológico o turno se encuentra el **Despacho Comisorio número. 003**, emitido dentro del proceso con radicación: 760014003030--2016-00546-00, cuyas partes son Leonor del Socorro y Rodrigo Rodríguez Palmito como demandantes, y Ana Cilena Rodríguez Palmito y Esteban Isaías Delgado como demandados; con el fin de llevar a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. **370-495924**, ubicado en la carrera 21 A #16 -20, y de igual manera, indique si ya se cuenta con una fecha programada para la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c16ef170850f7f0b2a4447754601fcd0b41c63f886758c05750de69425a623c**

Documento generado en 26/04/2021 02:44:15 PM

**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**LIQUIDACION DE COSTAS**  
**ART 365 -366 CGP**  
**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00306-00**

En la fecha de hoy **26-ABRIL DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **EJECUTADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto**1138** calendada(o) **ABRIL-19-2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	<b>\$1.422.211</b>
Notificaciones	<b>000</b>
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	<b>000</b>
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	<b>0000</b>
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	<b>0000</b>
Total	<b>\$1.422.211</b>

  
ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



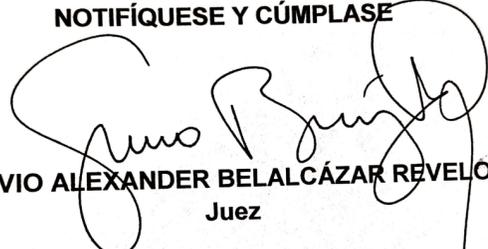
**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto de Sustanciación Nro.**  
**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-306-00**

Santiago de Cali (V), **26 de abril de 2021**

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9019de7de53b3ab21ade13bb465839d9e8036a30574bd961de68b16208609031**

Documento generado en 26/04/2021 02:44:16 PM

**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**LIQUIDACION DE COSTAS- ART 365 -366 CGP**  
**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00358-00**

En la fecha de hoy **ABRIL 23- 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de **LILIANA PILLIMUE HERRERA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **S/N** calendada(o) **24-JUL-2020**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	<b>\$39.062</b>
Notificaciones	<b>11.500</b>
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	<b>000</b>
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	<b>0000</b>
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	<b>0000</b>
Total	<b>\$50.562</b>

  
ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



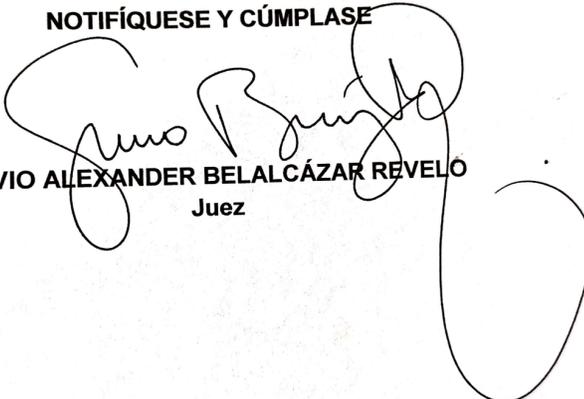
**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto de Sustanciación Nro.**  
**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-358-00**

Santiago de Cali (V), 26 de abril de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833baa89a6582f033e6ffff2e4bb6e781edf247300c2bd56d95bf18f2a77f3ee**

Documento generado en 26/04/2021 02:44:16 PM

**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**LIQUIDACION DE COSTAS**  
**ART 365 -366 CGP**  
**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00155-00**

En la fecha de hoy **ABRIL 26 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **S/N** calendada(o) **19-OCT-2020**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	<b>\$75.389</b>
Notificaciones	<b>48.200</b>
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	<b>000</b>
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	<b>0000</b>
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	<b>0000</b>
Total	<b>\$123.389</b>

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



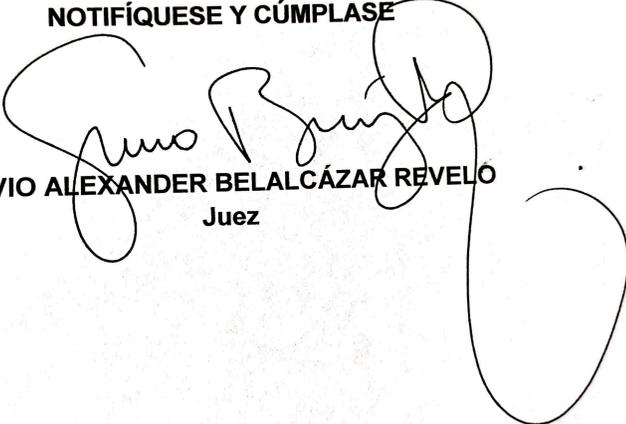
**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto de Sustanciación Nro.**  
**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-155-00**

Santiago de Cali (V), 26 de abril de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELÓ**  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e4287482f4ea662029be9b61d8dc11ddadf9f19be02e36f4fc72366cc3beb9**

Documento generado en 26/04/2021 02:44:16 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1208

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00615-00

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

Mediante auto que antecede se ordenó la remitir nuevamente la comunicación de la designación del curador ad-litem, y a su vez, no se acogió la solicitud concerniente en fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos; sin embargo, de la revisión del mismo el Despacho se percata que se incurrió en un yerro al consignar el CUR del proceso; razón por la cual, esta judicatura haciendo uso de la facultad oficiosa otorgada en el inciso 3º del Art. 286 del Código General del Proceso, procederá a rectificarlo.

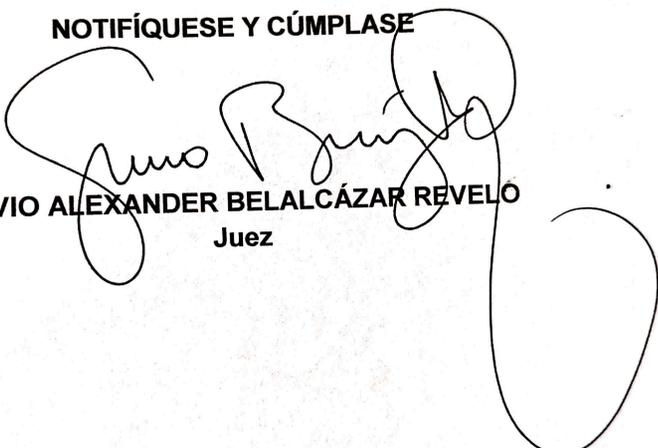
Por otra parte la doctora Luz Alejandra Fajardo, ha enviado correo electrónico aceptando el nombramiento de curadora ad litem, por lo cual, por secretaría procédase la remisión del expediente digital, a la mencionada profesional del derecho, data a partir de la cual se entenderá posesionada en el cargo.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

**Primero: CORREGIR** los apartes del auto adiado a 19 de abril de 2021, aclarando para todos los efectos legales que el CUR obedece al número **760014003030-2019-00615-00**.

**Segundo:** Por secretaría **REMÍTASE** el enlace del expediente digital, a doctora Luz Alejandra Fajardo, para el cabal desempeño de sus funciones, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELÓ**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91655bf30ec396e19936ba43475f786891fe93e66622435c3deedccc07c71eb**

Documento generado en 26/04/2021 02:44:17 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-850-00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Agotado el trámite propio de esta instancia este Despacho procede a proferir sentencia de plano dentro del proceso declarativo verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por **ABC INMOBILIARIA S.A.S** contra **ARI NATHAN**.

**I.- ANTECEDENTES.**

1. Pretende la sociedad demandante se declare la terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 24 E Oeste No. 6-41 Barrio Tejares de San Fernando de Cali, y en consecuencia se ordene al demandado restituir el referido inmueble, como consecuencia del incumplimiento de lo pactado en el contrato de arrendamiento, en relación con la ausencia en el pago de los cánones entre el 6 de agosto y el 5 de diciembre de 2019.
2. Mediante proveído 251 del 3 de febrero de 2020, se admitió a trámite la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, y se ordenó correr traslado de la demanda al extremo pasivo de la lid, previa notificación.
3. Se procedió a realizar la citación para la notificación personal a la parte demandada, así como se surtió la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a través de correo electrónica la dirección [arinathan@hotmail.com](mailto:arinathan@hotmail.com), sin que se evidencie que el demandado en el término del traslado haya presentado oposición alguna.

**II.- CONSIDERACIONES**

1.- Inicialmente recordemos que el artículo 1973 del Código Civil, señala que *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

En ese sentido el Artículo 1982 de la ley en cita, prescribe entre otras obligaciones a cargo del arrendador, las de *“1.) A entregar al arrendatario la cosa arrendada. 2.) A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada. 3.) A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.*

Por su parte el artículo los artículos 1996, 1997, 2000 y 2002 del Código Civil señala entre otras obligaciones a cargo del arrendatario, las de usar la cosa arrendada según los términos o el espíritu del contrato, a la conservación del bien arrendado, y realizar el pago de la renta en los periodos estipulados.

En ese sentido ha de recordarse que los citados enunciados normativos son plenamente aplicables en materia de arrendamiento de locales comerciales, de acuerdo con el artículo 822 del Código de Comercio; régimen que se nutre con las disposiciones normativa de naturaleza imperativa visible entre los artículos 518 a 523 de la citada codificación mercantil.

Precisamente el artículo 518 del Código de Comercio establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 518.** El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:*

- 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;***
- 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y*
- 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.”*

Ciertamente, una de las causales que permiten la terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, es precisamente el incumplimiento de las

obligaciones del arrendatario, entre las cuales se encuentra claramente la ausencia de pago de la renta.

Dicho incumplimiento da paso entonces a que el acreedor pueda postular ante la administración de justicia la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento, para lo cual deberá tenerse en cuenta que el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, prescribe que si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otro semejante, este no será oído en el proceso hasta que demuestre haber pagado o consignado el valor de la prestación incumplida.

Adicionalmente debe resaltarse que el inciso tercero del artículo 384 del C.G.P., señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)*

*3. Ausencia de oposición a la demanda. **Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.**”*

2.- Para efectos de lo anterior, una vez se ha analizado el acervo probatorio que reposa en el expediente, se concluye con precisión que ABC INMOBILIARIA SAS, y ARI NATHAN, el 28 de junio de 2017, suscribieron contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 24E Oeste # 6-41 Barrio Tejares de San Fernando, en sus calidades de arrendador y arrendatario, respectivamente, fijando como como renta mensual la suma de \$6.000.000, tal y como se demuestra con el contrato aportado al plenario, visible a folios 16 a 19 del archivo 01 del expediente digitalizado.

Precisamente en el citado contrato no solo se fijó la forma y fechas en que se realizaría el pago del canon de arrendamiento por parte del hoy demandado, sino que además se pactó en la cláusula decima sexta, como causal de terminación del contrato a favor del arrendador, entre otras, el no pago del precio del canon dentro del término previsto en dicho convenio.

En ese orden de ideas, esta judicatura aprecia la concurrencia de los presupuestos de capacidad, consentimiento, causa lícita, objeto lícito, requeridos para que los contratantes se obliguen recíprocamente, e igualmente se acreditan los requisitos legales para la legar conformación del contrato de arrendamiento del bien inmueble con destino a actividad comercial.

4. Sentado lo anterior, debe acotarse que la parte actora sostuvo que el arrendatario del inmueble incumplió la obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado entre el 6 de agosto y el 5 de diciembre de 2019, afirmación indefinida ésta relevada de prueba dentro del especial trámite de restitución de inmueble arrendado al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P; por lo que correspondía a la parte demandada acreditar el pago de la renta tildada como insatisfecha, conforme con la carga procesal impuesta en el numeral 4 del artículo 384 ejúsdem.

En ese orden de ideas, se tiene por acreditado dentro del plenario el incumplimiento del demandado al contrato de arrendamiento, por lo que habilita legalmente al demandante a solicitar su terminación por vía judicial, y solicitar la restitución de la tenencia del inmueble.

En ese orden de ideas, habiéndose notificado por aviso al demandado **ARI NATHAN** aquel no formuló contestación a la demanda dentro del término legal para el efecto, y por tanto no existiendo oposición respecto de la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, esto es proferir sentencia ordenando la restitución de la tenencia solicitada por el demandante.

De acuerdo con lo anterior, se condenará en costas a la parte demandada y se fijará por concepto de agencias en derecho el 5% de las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el numeral 1º del art. 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

### III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

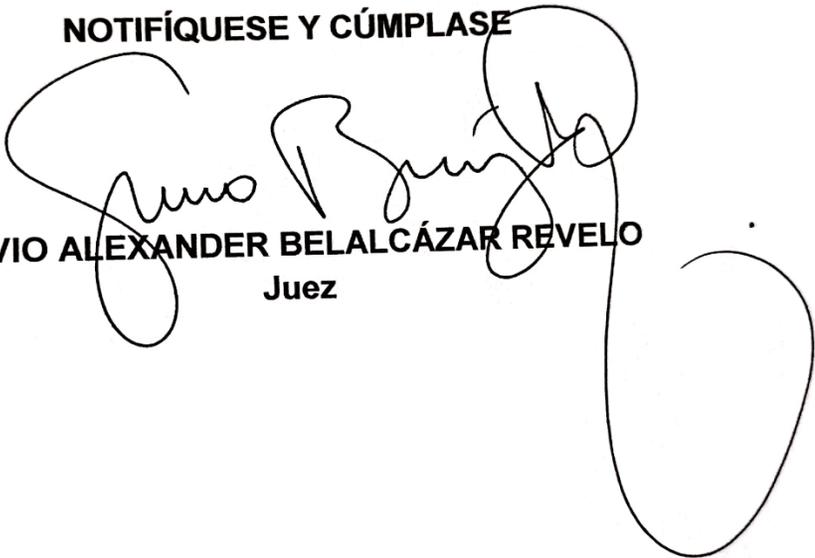
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre ABC INMOBILIARIA S.A.S, y ARI NATHAN, suscrito el 28 de junio de 2017, en sus calidades de arrendador y arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 24E Oeste # 6-41 Barrio Tejares de San Fernando.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado **ARI NATHAN**, restituir la tenencia, y en consecuencia efectuar la entrega a favor de **ABC INMOBILIARIA S.A.S** del bien inmueble bien inmueble ubicado en la carrera 24E Oeste # 6-41 Barrio Tejares de San Fernando, de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

**TERCERO:** De no restituirse el bien inmueble en el término concedido, se comisiona a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que proceda a realizar la respectiva diligencia de entrega.

**CUARTO: FIJAR** por concepto de agencias en derecho el 5 % del valor de las pretensiones, en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77e36a0087353fba1a595883eb577718173265910099b40ad48e93109b8e9a1**

Documento generado en 26/04/2021 02:44:17 PM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-000080-00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Agotado el trámite propio de esta instancia este Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso declarativo verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por **IRIS MARÍA CORTÉS MOSQUERA** contra **JOSÉ IVÁN BETANCOURT TRUJILLO**.

#### **ANTECEDENTES.-**

1. La arrendadora actuando en causa propia pretende que declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito con el demandado, y se ordene a éste realizar entrega del inmueble ubicado en la carrera 12 N° 33 A 39 de esta ciudad, segundo piso, identificado con el número 202, como consecuencia del incumplimiento de lo pactado en el contrato de arrendamiento, en relación con la ausencia en el pago de los cánones de arrendamiento desde noviembre de 2019.
2. Mediante proveído 614 del 5 de marzo de 2020 -folios 12 y 13 del archivo N° 1- se admitió la demanda.
3. Con ocasión a las resultas de notificación aportadas por la parte demandante -archivos 2 a 4-, a través del auto 771 del 8 de marzo de 2021 -archivo 5-, se requirió la demandante para que envíe el comunicado contentivo de la notificación por aviso del demandado a la carrera 12 N° 33 A 39, apartamento segundo piso 202 de esta ciudad, satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en el artículo 292 del en el término del traslado haya presentado oposición alguna.

#### **CONSIDERACIONES**

1.- Inicialmente recordemos que el artículo 2 de la ley 820 de 2003, señala que: *“El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.”*

En ese sentido el artículo 8 de la ley en cita, prescribe entre otras obligaciones a cargo del arrendador, la de *“Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos.”*, así como *“Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato”*.

Por su parte el artículo 9 ibidem impone al arrendatario la obligación de *“Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.”*, e igualmente *“Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el contrato”*.

En ese orden de ideas, se infiere con claridad que el incumplimiento de alguna de las obligaciones legales o contractualmente señaladas por las partes, dan paso a la terminación del contrato de tracto sucesivo en estudio, de acuerdo con las causales previstas en los artículos 24 y 25 de la ley 820 de 2003.

Ciertamente, dos de las causales que permiten la terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador son precisamente, la ausencia de pago por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato (núm. 1 art. 24 ibidem), así como, la ausencia en el pago de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o la omisión en el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviera a cargo del arrendatario. -Núm. 1 art. 25 ib.-.

Dicho incumplimiento da paso entonces a que el acreedor pueda postular ante la administración de justicia la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento, para lo cual deberá tenerse en cuenta que el inciso 2 del numeral 4

del artículo 384 del C.G.P, prescribe que si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otro semejante, el demandado no será oído en el proceso hasta tanto demuestre haber pagado o consignado el valor de la prestación incumplida.

Adicionalmente debe resaltarse que el inciso tercero del artículo 384 del C.G.P., señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.  
Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

2.- Para efectos de lo anterior, una vez se ha analizado el acervo probatorio que reposa en el expediente, se concluye con precisión, que el 2 de septiembre de 2017 se celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre IRIS MARÍA CORTÉS MOSQUERA y JOSÉ IVÁN BETANCOURT TRUJILLO, en sus calidades de arrendadora y arrendatario, respectivamente, tal y como se demuestra con la copia digital del contrato aportado al plenario. -Folios 5 a 10 del archivo 1-.

En dicho convenio, el primero de los citados se comprometió a conceder la tenencia del bien inmueble ubicado en la carrera 12 N° 33 A 39 de esta ciudad, segundo piso, identificado con el número 202, bajo la contraprestación del pago de un canon de arrendamiento equivalente al momento de presentación de la demanda a \$ 380.000, a cargo de la parte demandada.

En ese orden de ideas, esta judicatura aprecia la concurrencia de los presupuestos de capacidad, consentimiento, causa lícita y objeto lícito, requeridos para que los contratantes se obliguen recíprocamente, e igualmente se acreditan los requisitos legales para la conformación del contrato de arrendamiento del bien inmueble destinado a vivienda urbana.

Sentado lo anterior, debe acotarse que la parte actora sostuvo que el arrendatario del inmueble incumplió la obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, afirmación indefinida que está relevada de prueba dentro del especial

trámite de restitución de inmueble arrendado al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., por lo que correspondía a la parte demandada acreditar el pago de la renta tildada como insatisfecha, conforme con la carga procesal impuesta en el numeral 4 del artículo 384 ejúsdem.

En ese orden de ideas, se tiene por acreditado dentro del plenario el incumplimiento del demandado al contrato de arrendamiento de vivienda urbana, por lo que habilita legalmente a la demandante a solicitar su terminación por vía judicial.

En ese orden de ideas, habiéndose notificado por aviso al demandado JOSÉ IVÁN BETANCOURT TRUJILLO y en vista que aquel no formuló contestación a la demanda dentro del término legal para el efecto, y por tanto no existiendo oposición respecto de la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, esto es proferir sentencia ordenando la restitución de la tenencia solicitada por el demandante.

De acuerdo con lo anterior, se condenará en costas a la parte demandada y se fijará por concepto de agencias en derecho el 5% de las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el numeral 1º del art. 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre **IRIS MARÍA CORTÉS MOSQUERA** y **JOSÉ IVÁN BETANCOURT TRUJILLO**, en sus calidades de arrendadora y arrendatario, respectivamente, por el incumplimiento en el pago de renta convenida.

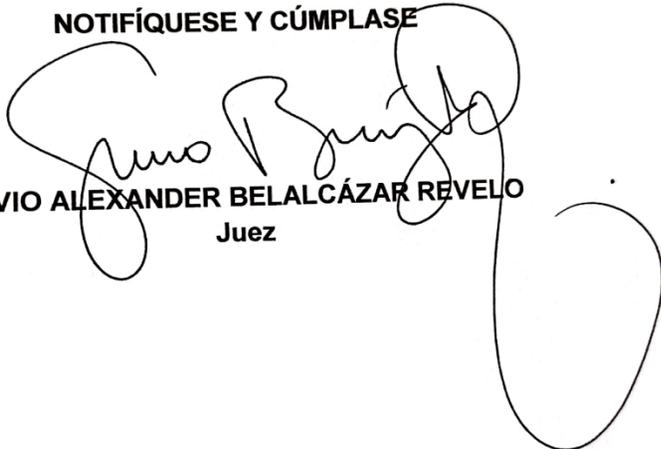
**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado **JOSÉ IVÁN BETANCOURT TRUJILLO**, hacer la **ENTREGA** a **IRIS MARÍA CORTÉS MOSQUERA** del bien inmueble ubicado en la carrera 12 N° 33 A 39 de esta ciudad, segundo piso, identificado con

el número 202 de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.-

**TERCERO:** De no restituirse el bien inmueble en el término concedido, se comisiona a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que proceda a realizar la respectiva diligencia de restitución.-

**CUARTO: FIJAR** por concepto de agencias en derecho el 5 % del valor de las pretensiones, en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447d01224946b4272d9f63a66d084acff6a2f87a7eba80b8dd71aa0bc9af9939**

Documento generado en 26/04/2021 02:44:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1270

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00409-00

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

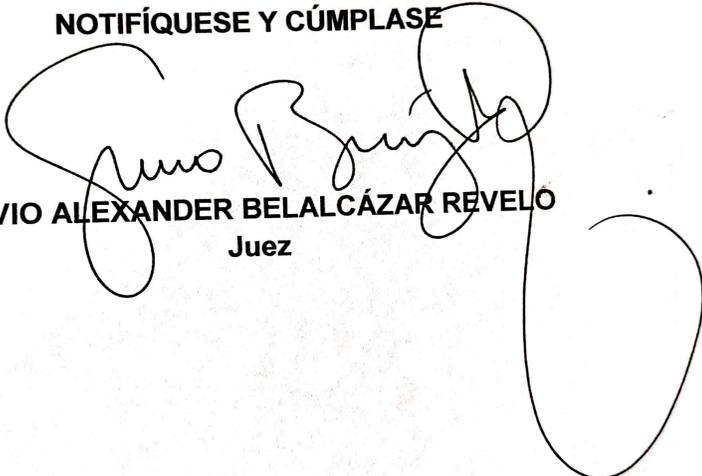
Mediante memorial que antecede, **INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ**, quien funge como gerente general de la parte ejecutante **FINANCIERA PROGRESSA**, de manera conjunta con su apoderada judicial **JESSICA AREIZA PARRA**, han presentado solicitud de terminación del proceso Ejecutivo de la referencia.

No obstante el memorial en cita no es lo suficientemente claro, en tanto en el numeral “77” se pide **“Decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación”**, mientras que en el inciso final del mismo escrito, solicita se **“decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora”**, por lo cual, es menester se subsane dicha ambigüedad previamente a resolver sobre la terminación del trámite de la referencia, en tanto las consecuencias sustanciales y procesales de uno y otro son abiertamente disimiles.

El juzgado; **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante aclare la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia, de acuerdo a los reparos, señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELÓ**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fce16220d4739733a797e9950ecf042f8273f076d4964f3525a74c1f41e360**

Documento generado en 26/04/2021 02:44:18 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 76001-40-03-030-2020-00598-00  
**Demandante:** Banco de Occidente  
**Demandado:** Andrés Augusto Román Corral

Como quiera que no se encuentra pendiente la práctica de pruebas, al tenor de lo contemplado por el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **ANDRÉS AUGUSTO ROMÁN CORRAL.-**

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Demanda y su pretensión:**

El Banco de Occidente actuando a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Andrés Augusto Román Corral, persiguiendo la ejecución de las obligaciones dinerarias contenidas en el PAGARÉ No. 2G346426 allegado como base del recaudo, aduciendo que este se encuentra en mora desde el 20 de julio de 2020.

**2.- Trámite impartido.-**

Mediante proveído N° 216 del 26 de enero de 2021 –archivo Nro. 04-, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, ordenándose además correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

La notificación del demandado se surtió a través de correo electrónico el 29 de enero de 2021, bajo los parámetros contemplados por el Decreto 806 de 2020. – archivo Nro. 06-



### **3.- Contestación.-**

El extremo ejecutado presentó contestación a la demanda en la que propuso las excepciones de mérito de pago parcial e imposibilidad de pago por hecho externo, sin que solicitara la práctica de pruebas. –archivo Nro. 08-

## **III.- CONSIDERACIONES**

### **1.- Problema jurídico.-**

Corresponde a esta judicatura determinar si es viable seguir adelante en la ejecución respecto de la obligación contenida en la letra allegada como base del recaudo, contra el demandado Andrés Augusto Román Corral.

### **2. Tesis del Despacho.-**

Advierte esta judicatura que es posible seguir adelante con la ejecución en la medida que el título valor aportado cumple con los requisitos sustanciales para el efecto, y no se acreditaron las excepciones de mérito propuestas.

### **3.- Estudio del Caso**

**3.1.-** Inicialmente es oportuno evocar que el artículo 619 del Código del Comercio define los títulos valores como: *“Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*; en ese escenario se tiene que el legítimo tenedor del título es pues el titular del derecho de crédito que se encuentra incorporado en el documento negociable en cita, por lo cual se parte dentro del trámite ejecutivo de un derecho cierto pero insatisfecho.

A su paso, el artículo 621 ejúsdem establece como requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores los siguientes: *“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*, y el artículo 709 de la misma obra establece como requisitos especiales del pagaré, los siguientes: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;(…) 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (...) 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (...) 4) La forma de vencimiento”*.



Así las cosas, descendiendo al caso sub examine, se tiene que el título allegado como base del recaudo es el **PAGARÉ No. 2G346426**, que reposa a folio 9 del archivo Nro. 3 del expediente digital, en el cual yace la firma de su creador Andrés Augusto Román Corral, quien resulta ser la persona que realizó la promesa incondicional de pagar la suma de \$83.953.735 a la orden de la entidad demandante Banco de Occidente, registrándose como fecha de vencimiento el 23 de noviembre de 2020. En este sentido, la citada rubrica se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra, al tenor de lo preceptuado por el artículo 793 ejúsdem<sup>1</sup>.

Bajo ese panorama, se concluye que el documento en comento, reúne cabalmente los requisitos sustanciales previstos en el Código de Comercio, por lo que sirve de piedra angular del trámite ejecutivo. Igualmente en lo relacionado a los presupuestos adjetivos que debe presentar el título, consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que estos también se cumplen, en tanto las obligaciones contenidas en el señalado documento son explícitas, sus cláusulas son lo suficientemente inteligibles en lo que respecta al titular y el objeto de la relación jurídico sustancial. Así mismo, resultan ser exigibles por haberse fenecido el plazo en éste estipulado, o dicho en otras palabras al haber acaecido el día determinado -art. 673 Núm. 2, Cód. Comercio-, fijado como fecha de vencimiento, sin que la obligación a cargo del demandado hubiere sido descargada.

**3.2.-** Dicho lo anterior, y descendiendo a las actuaciones procesales surtidas en el presente asunto, se tiene que dentro del término de traslado el ejecutado Andrés Augusto Román Corral presentó contestación, en la cual propuso las siguientes excepciones de mérito: **(i) Pago Parcial** y **(ii) Imposibilidad del pago** por un hecho externo; por lo que se procederá con el estudio de dichos mecanismos exceptivos, de la siguiente manera:

En relación al **primer medio de defensa**, debe recordarse que el pago, se define por el artículo 1626 del Código Civil, como el cumplimiento de la prestación que se debe, el cual, debe realizarse bajo todos los respectos, y de conformidad con el tenor de la obligación según lo dispuesto en el artículo 1627 ibídem, disposiciones normativas éstas aplicables en materia comercial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 822 de la ley mercantil nacional.

---

<sup>1</sup> "El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas".



A su turno, el artículo 624 del Código del Comercio preceptúa en lo que interesa al pago parcial de la obligación contenida en el título valor, lo siguiente:

*“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor **anotará el pago parcial en el título** y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”. (negrilla fuera de texto)*

En ese orden de ideas, debe señalarse que en el título ninguna anotación de pago parcial; sin embargo, es oportuno puntualizar que el acreedor indicó haber diligenciado el título, con el valor de dinero adeudado por el deudor. En ese entendido, recuérdese que dentro del texto del pagaré, se encuentran insertas también las instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco del cartular, entre las cuales se estableció: *“(...) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza sobregiros, o descubiertos en cuenta corriente, cartas de crédito sobre el exterior o el interior, (...)”*

Quiere decir, que el monto de la obligación inserta en el pagaré objeto de recaudo, corresponde el valor del total de la acreencia para la fecha del diligenciamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, por lo que la parte deudora debió propender por acreditar en el juicio, que en efecto se realizó pagos parciales que no fueron tenidos en consideración por el acreedor, conforme a lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, esto es acreditar la extinción parcial de la obligación ejecutada.

No obstante, el demandado omitió cumplir con la carga procesal probatoria que recaía sobre sus hombros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, esto es aportar medios de persuasión que con suficiencia soportaran sus excepciones de mérito, por lo que se colige con facilidad que la excepción de pago parcial esta llamada a fracasar.



En cuanto al **segundo medio defensivo** planteado, nótese que no se postuló fundamento factico nuevo alguno, capaz de enervar o modificar el derecho sustancial de la parte demandante se ha invocado, ya que la mera afirmación sobre la situación financiera del demandante no lo eximen del cumplimiento de las obligaciones por él adquiridas, sobre todo cuando ningún elemento de prueba se aportó para sostener la presunta existencia de un negocio causal, que pudiera eventualmente romper el principio de autonomía que caracteriza a los títulos valores, y que puede ser invocada por el deudor de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

Sin perjuicio de lo anterior, es lo cierto que ejecutante expresó que procedió a dar cumplimiento al alivio decretado por el Gobierno Nacional, aduciendo que el demandado efectuó su último pago en el mes de abril de 2020, por lo que para el mes de noviembre presentaba 210 días en mora, pero que se aplicó un alivio equivalente a 93 días.

Además, se acreditó que en el mes de diciembre de 2020 el demandado presentó un proyecto de negociación con la entidad bancaria, con la finalidad de colocarse al día en las obligaciones vencidas, la cual se escaló al comité siendo aprobada, frente a lo cual no hubo cumplimiento. – página 5, archivo Nro. 11-.

Explicitado lo anterior, se tiene que en efecto tras la emergencia económica decretada por el Gobierno Nacional el 6 de mayo de 2020<sup>2</sup>, la Superintendencia Financiera adoptó medidas en aras de apoyar a los deudores afectados económicamente por dicha emergencia, dentro de las que se incluyeron entre otros, unos periodos de gracia y aumentos de plazos; para lo cual expidió las respectivas circulares<sup>3</sup>.

Nótese entonces que frente a este particular, el demandado tampoco allegó probanza alguna que conlleve a determinar que la entidad ejecutante omitió aplicar en su caso los alivios referidos, o que estos no se hayan aplicado en debida forma, omitiendo también al respecto cumplir con la carga procesal probatoria que recaía sobre sus hombros.

---

<sup>2</sup> Decreto 637 del 2020 “por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

<sup>33</sup> <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/publicaciones-/medidas-de-la-superfinanciera-ante-coyuntura-por-covid-/normas-expedidas-10103691>



En ese contexto recuérdese que el artículo 167 del Código General del Proceso, señala en lo concerniente a la carga probatoria, que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*; quiere decir esto que, las partes deben propender en el juicio, de que se recauden en el haz probatorio, los medios suficientes para que se tengan por acreditados los supuestos facticos de las disposiciones normativas sustanciales, cuyos efectos pretenden se apliquen.

Por otra parte, vale evocar que la Corte Suprema ha considerado que los requerimientos que en materia probatoria asigna la ley respecto de las partes, no representa una simple obligación ni un simple derecho, sino que constituye una verdadera carga procesal; esto es, la exigencia de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en intereses del propio sujeto y cuya omisión trae consigo una consecuencia gravosa para él, pues es lo cierto que:

*“(...) Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.”<sup>4</sup>*

En suma, teniendo en cuenta el documento allegado como base de recaudo, reúne los requisitos necesarios para alcanzar la categoría de título valor y que del mismo se infiere que el demandado adeuda la suma que en él se indica, legitimado se encuentra el acreedor para demandar por la senda ejecutiva y como quiera que las excepciones que atacan directamente las pretensiones de la demanda, tal como quedo analizado, están llamadas a fracasar, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada y se fijará las agencias en derecho en el 4%.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de mayo de 2010.-



## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones esbozadas por el ejecutado, conforme a lo expuesto.-

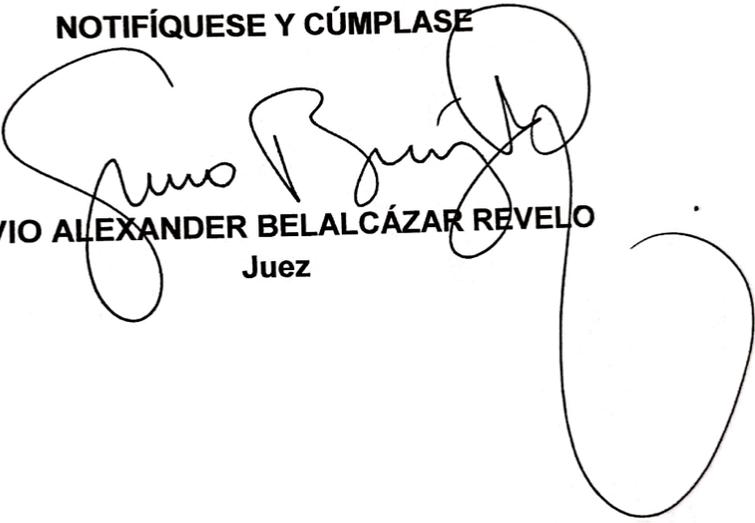
**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN frente al demandado **Andrés Augusto Román Corral**, en la forma y términos del mandamiento de pago dictado auto Nro. 216 del 26 de enero de 2021.-

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar por concepto de agencias en derecho el 4% de las pretensiones ejecutivas.

**QUINTO:** ORDENAR la conversión de los títulos judiciales existentes en el Despacho a la cuenta única No. 760012041700 que tiene la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8f28f76fc8c6774a8032d66c25ad274b61a0aafe616bbe5c292203d048fe1c**

Documento generado en 26/04/2021 02:44:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1260

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00600-00

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

La poderhabiente de la parte ejecutante **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, ha presentado solicitud de terminación del proceso Ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones del demandado cuyo cobro se pretende, y dado que esta última se acompasa con los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P.; El juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **MULTIGESTIONES LTDA**, contra **LIBIA GALLEGO BERMUDEZ** y **EDGAR HERNANDO HERNANDEZ CORAL**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar decretada. De existir remanentes, por secretaría póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrese el oficio respectivo.

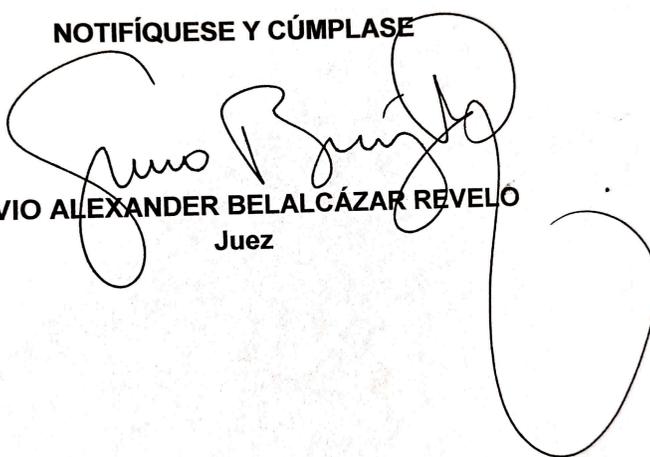
**TERCERO: Ordenar** a la parte ejecutante **MULTIGESTIONES LTDA**, que efectúe la entrega de los documentos integrantes del título ejecutivo a la parte ejecutada, dejando constancia de ello.

**CUARTO: Sin lugar** a condenar en costas.

**QUINTO: Agregar** sin consideración el informe de notificación allegado por la parte ejecutante mediante memorial que antecede.

**QUINTO: Archivar** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f583b5ce4f72c1c749d6828c542b2655079555ecee18e3c18d6edb8492d4553**

Documento generado en 26/04/2021 02:44:18 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 1185**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00661-00**

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

Mediante memoriales que anteceden, la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, ha sido insistente en que este Despacho imparta trámite al proceso de la referencia, aduciendo que es una demanda que se ha presentado nuevamente el día 25 de febrero de 2021.

En tal sentido, esta Judicatura evidencia que, el radicado que la memorialista plasmó en cada una de sus solicitudes atañe al **CUR. 11001400305520200041900**, mismo que el JUZGADO 055 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, le asignó en una primera oportunidad; sin embargo, encontramos que dicho Despacho Judicial rechazó de plano el proceso con fundamento en el factor territorial, mediante auto adiado a 07 de septiembre de 2020, ordenando la remisión de las actuaciones a la Oficina de Reparto de este Distrito Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, el día 15 de diciembre de 2020, fue repartido el asunto a este Despacho, tal como se vislumbra en el acta de reparto correspondiente, cuyas observaciones son: *“REMITE POR COMPETENCIA JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ -OFC 1437 DE DICIEMBRE”*<sup>1</sup>.

Ahora, tras la consulta que este Juzgado efectuó en el Portal Web de la Rama Judicial con el radicado previamente señalado, se encuentra que, en efecto, el prenombrado Despacho Judicial envió el expediente para ser repartido el día 15 de diciembre de 2020 – fecha reparto-; y que, si bien existe una actuación con fecha del 25 de febrero de 2021, esta corresponde solamente a una constancia secretarial que da cuenta de que el proceso fue asignado precisamente a esta Judicatura<sup>2</sup>; razón por la cual, se colige que no le asiste razón a la memorialista al aseverar que es una *“NUEVA DEMANDA RADICADA desde el día 25 DE FEBRERO DE 2021 y asignada a su reparto el 25 de FEBRERO DE 2021”*.

---

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado: “02ActaReparto” contentivo del expediente electrónico.

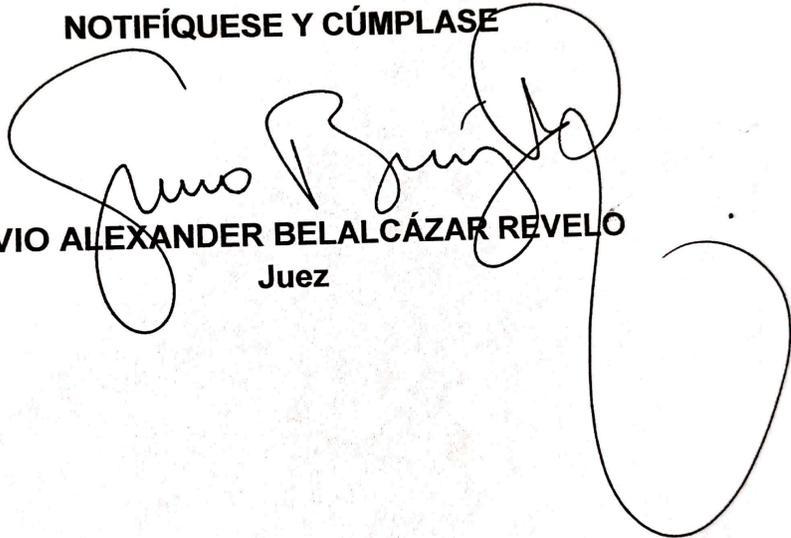
<sup>2</sup> Archivo PDF denominado: “16BusquedaRadicadoRelacionadoParte” contentivo del expediente electrónico.

En tal sentido, tras la verificación del expediente, esta Judicatura encuentra que la solicitud incoada no tiene cabida, en tanto al proceso promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A - BBVA COLOMBIA, en contra de la señora DIANA ALEXANDRA FRANCO BETANCOURT, le corresponde el CUR. No. **760014003030-2020-00661-00**, el cual fue rechazado mediante auto del **6 de febrero de 2021**.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE**;

**Sin lugar** a acoger la solicitud impetrada por el poderhabiente de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876bb438c25d6429f0083f09ac6bd0e551d68f1f8c2d0afdec3de54ae7c76c1b**

